



# **“CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS PASIVAS”**

**Tomo I**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

**Alumno: Paola Alejandra Araya Zuñiga  
Profesor Guía: Christian Del Corto Pacheco**

**Santiago, Diciembre 2016**

# INDICE

INDICE.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
OBJETIVOS.....	9
GENERALES.....	9
ESPECÍFICOS.....	9
MARCO METODOLÓGICO.....	10
CAPITULO I MARCO TEÓRICO.....	11
1    ORIGEN DE LAS NORMAS CFC.....	11
1.1    ESTADOS UNIDOS, NORMAS SUBPARTE F.....	14
1.2    NORMAS REINO UNIDO.....	15
1.3    NORMAS ALEMANAS.....	15
1.4    OTROS PAÍSES.....	16
2    CÓMO OPERAN LAS NORMAS CFC.....	17
3    ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE).....	21
4    INFORMES BEPS Y PLAN DE ACCIÓN OECD.....	26
5    NORMAS CFC PERU (EXPERIENCIA COMPARADA).....	33
5.1    REQUISITOS GENERALES DE LAS NORMAS CFC DE PERÚ.....	33
5.2    DEFINICIÓN DE CONTROLADOR.....	34
5.3    ENTIDAD CONTROLADA.....	34
5.4    RENTAS QUE DEBEN CONSIDERARSE ATRIBUIDAS.....	35
5.5    NORMAS DE ATRIBUCIÓN.....	36
5.6    DISTRIBUCIÓN EFECTIVA POR PARTE DE LA CFC.....	37
5.7    DERECHO A CRÉDITO.....	37
5.8    NORMAS PROCEDIMENTALES.....	38
6    INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS CFC A LA LEGISLACIÓN CHILENA. CASI NULA DISCUSIÓN, SORPRESA AL INCORPORARLO AL PROYECTO DE REFORMA.....	39
7    ARTICULO 41G.....	43
7.1    ENTIDADES A QUIENES SE APLICA ESTA REGULACIÓN.....	43
7.2    ENTIDADES CONTROLADAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE.....	45
7.3    RENTAS PASIVAS.....	49

7.4 SITUACIONES ESPECIALES .....	53
RESUMEN EJECUTIVO.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	65
GLOSARIO DE SIGLAS.....	68

## INTRODUCCIÓN

Dentro de los 4 objetivos principales planteados en el mensaje presidencial por el ejecutivo respecto de la reforma tributaria 20.780, se encuentra el velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión, y en este contexto existía la necesidad de establecer modificaciones legales con la finalidad de que Chile converja a los estándares contra la elusión y evasión del proyecto “BEPS” (por sus siglas en inglés “Base Erosión and Profit Shifting”), al respecto:

- Se establece una Norma General Anti elusión. En virtud de ella, la administración tributaria podrá cuestionar los acuerdos, estructuras u otras actividades llevadas a cabo por las empresas cuando tales actividades se hayan llevado a cabo con la finalidad exclusiva o principal de eludir el pago de impuestos. El ejercicio de esta norma antielusión, será susceptible del respectivo control de los tribunales de justicia, garantizándose así el debido proceso.

- En segundo término, se establece una norma de control internacional sobre rentas pasivas de empresas chilenas en el exterior, típicamente conocida como CFC rule (por sus siglas en inglés Controlled Foreign Corporation Rule). Esta norma combate el diferimiento de impuestos sobre rentas pasivas de fuente extranjera.

- Se modifica también la norma sobre residencia fiscal, igualando nuestra legislación interna con los estándares internacionales sobre la materia.

- Se modifican las normas sobre deducción en Chile de gastos incurridos con empresas o entidades extranjeras. Sólo se admite la deducción cuando se pague el impuesto adicional que la afecte.
- Por último, se modifican las normas sobre precios de transferencia y exceso de endeudamiento.

En este orden de ideas y considerando que con el desarrollo de una economía globalizada, en que contribuyentes de un país realizan actividades empresariales a través de filiales o subsidiarias en otras jurisdicciones, normalmente de baja o nula tributación, se genera el efecto de excluir de la base imponible del país de origen (o exportador de capital) las rentas de fuente extranjera devengadas o percibidas por sus filiales o subsidiarias extranjeras (ubicadas en países importadores de capital), provocando una erosión de la base imponible del país de origen y difiriendo, tal vez indefinidamente, el pago de impuestos en dicho país por rentas de fuente extranjera.

Los denominados regímenes de “controlled foreign corporations” (CFC) o de “Transparencia Fiscal Internacional” en español, se podrían clasificar como normas anti elusivas de carácter específico (en contraposición a las normas anti elusivas generales) aplicadas unilateralmente por países normalmente exportadores de capital y que, en general, son utilizados por dichos países para combatir la erosión de la base imponible doméstica y disuadir a sus contribuyentes de usar entidades bajo su control en jurisdicciones de baja o nula tributación para obtener y acumular rentas de fuente extranjera.

Aunque las reglas aplicables a los regímenes CFC varían de país a país, una característica central es que éstos intentan eliminar en el país de origen el diferimiento de rentas percibidas o devengadas por una entidad extranjera bajo el control de un contribuyente de dicho país, gravándolo con impuestos en proporción a su participación en las rentas de la entidad.

Aunque no existe una división demasiado clara entre rentas pasivas y activas, normalmente se incluyen en las primeras los dividendos, regalías, ganancias de capital, rentas provenientes de inmuebles, etc. entre las segundas se incluyen las derivadas de actividades empresariales, manufactureras, comerciales o prestación de servicios, etc.

Por su parte, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) desde mediados de la década de los 80 ha promocionado activamente entre sus miembros la implementación de normas cfc, a través de sus informes de 1986 “Double Taxation and the Use of Base companies” y “Double Taxation and the Use of Conduit Companies”.

De manera más reciente, el proyecto conjunto de la OCDE y el grupo de países “G20” para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) contempla 15 “acciones” para intentar poner fin a la elusión fiscal internacional.

Según sus organizadores, dicho Plan de Acción gira en torno a tres pilares: dotar de coherencia a aquellas normas de Derecho Interno de cada país que abordan actividades transfronterizas; reforzar las exigencias de actividad sustancial de las

empresas en las respectivas jurisdicciones para así establecer la conexión entre los tributos y el lugar de realización de las actividades económicas, y mejorar la transparencia y seguridad jurídica para empresas y administraciones.

En particular, la acción N° 3 de este plan, promueve reforzar las normativas nacionales relativas a CFC. En ella se formulan recomendaciones, que en opinión de la OCDE, contribuirán a que los distintos países diseñen normas CFC efectivas, reconociendo al mismo tiempo la posibilidad de que cada jurisdicción, en función de sus prioridades, pueda conferir a estas normas unos objetivos políticos diferentes. Estas recomendaciones no constituyen estándares mínimos, pero están diseñadas para garantizar que las jurisdicciones que opten por implementarlas sean capaces de impedir de manera eficaz que los contribuyentes trasladen beneficios a filiales no residentes. El informe de esta acción identifica los desafíos a los que se enfrentan las actuales normas CFC, como las rentas móviles derivadas de propiedad intelectual o de servicios y transacciones digitales. Se hace hincapié en que las normas CFC juegan un papel importante en la lucha contra BEPS, y que sirven como normas de soporte a las normas de precios de transferencia.

Como ya se indicó, la introducción de normas CFC a la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) constituye un cambio sustancial en el tratamiento tributario de las rentas obtenidas por entidades extranjeras controladas por contribuyentes chilenos.

En su génesis, el nuevo artículo 41 g de la LIR se incorporó en el mensaje presidencial enviado al Congreso Nacional, sin encontrarse en su texto ninguna explicación técnica, ni referencias a documentos de estudio propios del Servicio de Impuestos Internos (SII), o cálculos específicos acompañados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (DIPRES) respecto del impacto en la recaudación fiscal potencial en los próximos periodos tributarios que las nuevas normas CFC podrían generar. Es justamente en esta última idea en la cual se centra la presente tesis , es decir en la forma en la cual los contribuyentes cumplirán su tributación respecto de las rentas pasivas que la institución fiscal determine como devengadas de sus entidades controladas, que documentación debe aportar , que requisitos debe cumplir para acreditar los ingresos y gastos relacionados con estas rentas , dificultad de cumplimiento relacionado con los distintos sistemas contables de los países con respecto a Chile, registro y reconocimiento de créditos por impuestos pagados en el exterior y finalmente un análisis crítico de la aplicabilidad de estas normas y el real aumento en la recaudación fiscal asignable a ellas.



## **OBJETIVOS**

### **GENERALES**

Analizar la normativa relacionada con las CFC de transparencia fiscal internacional, desde su origen hasta la entrada en vigencia en nuestra legislación, con la finalidad de visualizar las eventuales problemáticas relacionadas con su aplicación, fiscalización y adopción de las mismas, respecto de los contribuyentes chilenos.

### **ESPECÍFICOS**

Como objetivos específicos se pueden indicar:

- a )** Exponer el origen y justificación de necesidad de la creación de las normas CFC
- b )** Conocer la experiencia de los países pioneros en la incorporación de las normas CFC.
- c )** Describir y exponer los conceptos relacionados con las normas CFC
- d )** Analizar y exponer la incorporación de las Normas CFC, mediante la modificación del Artículo 12 de la LIR y la incorporación de los Artículos 41 G y 41 H del mismo cuerpo legal, de acuerdo a la Ley 20.780 y Ley 20.899.
- e )** Identificar problemáticas generales respecto de la adopción de las Normas CFC y su real aplicabilidad.

- f) Analizar críticamente la implementación de las normas CFC, problemáticas de cumplimiento por parte de contribuyente y la fiscalización por parte de la entidad fiscal.
- g) Proponer algunas interrogantes relacionadas con la aplicación de las normas en Chile, identificando problemáticas generales respecto de la adopción de las Normas CFC.

### **MARCO METODOLÓGICO**

Para poder dar cumplimiento a los objetivos del presente trabajo, el tipo de análisis empleado es de carácter básicamente descriptivo por cuanto para el desarrollo de los propósitos planteados se hace, precisamente, un análisis de las normas CFC vigentes desde el año 1962, Ley 20.780 y 20.899 y en particular Artículos 41 G y 41 H de la LIR.

Luego, el diseño de la investigación es estrictamente de tipo documental dada las características del aspecto legal estudiado. Lo anterior en atención a que las fuentes de información en cuanto al aspecto central del trabajo desarrollado fueron esencialmente la escasa literatura internacional vigente respecto de las normas y disposiciones legales, además de búsqueda de problemáticas de implementación de las mismas en otros países. Cabe destacar que igualmente se consideran las circulares vigentes emitidas por el Servicio de Impuestos Internos respecto del tema abordado.

## **CAPITULO I      MARCO TEÓRICO**

### **1            ORIGEN DE LAS NORMAS CFC**

Las normas CFC de transparencia fiscal internacional relativas a CFC son la respuesta normativa al riesgo de que cualquier contribuyente con una participación mayoritaria en una filial extranjera erosione la base imponible en su país de residencia y, en algunos casos, también en otros países, deslocalizando y/o trasladando sus rentas a una CFC (Entidad Controlada en el Exterior). Sin una regulación tal, las CFC representan auténticas oportunidades para el traslado de beneficios y el diferimiento a largo plazo de los tributos<sup>1</sup>.

Para entender normas CFC, es necesario primero comprender su función en el ordenamiento tributario, por cuanto no se trata de una mera regulación técnica de la Ley, sino de un mecanismo que combate ciertas prácticas elusivas internacionales; en concreto, el diferimiento fiscal, al radicar utilidades en países de baja o nula tributación.

Entre los países con normas sobre CFC figuran Estados Unidos (desde 1962), el Reino Unido, Alemania, Japón, Australia, Nueva Zelanda, Rusia (desde 2015), Suecia y muchos otros<sup>2</sup>. Las reglas en diferentes países pueden variar significativamente, pero una característica central es que intentan eliminar en el país de origen el diferimiento de rentas percibidas o devengadas por una entidad extranjera bajo el control de un contribuyente de dicho país, gravándolo con impuestos en proporción a su participación en las rentas de la entidad.

---

<sup>1</sup> Acción 3, BEPS Informes Finales 2015

<sup>2</sup> [www.klerk.ru/law/articles/4052216/](http://www.klerk.ru/law/articles/4052216/)

La ley tributaria de muchos países, incluyendo los Estados Unidos, no grava a un accionista de una corporación sobre los ingresos de la corporación hasta que los ingresos se distribuyen como un dividendo. Antes de las normas CFC establecidas en Estados Unidos, era común que las empresas que cotizaban en bolsa formaran filiales extranjeras en paraísos fiscales y trasladaran sus ingresos a esas filiales. Los ingresos transferidos incluyeron los ingresos por inversiones (intereses y dividendos) y los ingresos pasivos (rentas y regalías), así como los ingresos por ventas y servicios relacionados con partes relacionadas (precios de transferencia). El impuesto estadounidense sobre este ingreso fue evitado hasta que el país del paraíso fiscal pagó un dividendo a la compañía accionaria. Este dividendo podría ser evitado indefinidamente prestando las ganancias al accionista sin realmente declarar un dividendo. La Ley Tributaria de 1962, redactada por el profesor de la Universidad de Harvard Stanley S. Surrey <sup>3</sup>, definió a las CFC como entidades extrajeras en las cuales un accionista norteamericano (a su vez definido como un norteamericano que posea directa o indirectamente al menos un 10% de las acciones con derecho voto de la entidad extranjera) tenga más del 50% de los votos o patrimonio de la entidad y perciban cierto tipo de rentas calificadas de “pasivas” en contraposición a aquellas rentas de carácter “activa”. Al mismo tiempo, dichas normas tenían por objeto no interferir con los ingresos de las empresas activas o las transacciones con partes no vinculadas.

---

<sup>3</sup> Capítulo 1 subcapítulo N, Parte III, Sub Parte F, secciones 951 a 964 del Internal Revenue Code de EEUU.

Si bien las normas pueden variar respecto de un sistema tributario de un país y otro, existen una serie de características similares en la mayoría de los sistemas CFC. Entre ellas:

- a )** Las normas CFC se aplican generalmente a empresas extranjeras participadas, cuyo control lo ejercen accionistas de la jurisdicción en que se encuentra ubicada la matriz y que por tanto estos accionistas tienen un grado de influencia suficiente sobre esta empresa extranjera como para afirmar que se trata de una CFC y por tanto debe incluir dentro de sus ingresos (a menudo determinados netos de gastos), generalmente incluyen los ingresos recibidos por el CFC.
  
- b )** No existe una clara distinción y división de las rentas pasivas y activas, pero por lo general se pueden identificar las pasivas en:
  - Fuentes de inversión o pasivas, dentro de las cuales se encuentran:
  - Intereses y dividendos de partes no relacionadas,
  - Rentas de partes no relacionadas, y
  - Regalías de partes no relacionadas;
  - Compra de bienes a partes relacionadas o venta de bienes a partes relacionadas donde los bienes son producidos y para uso fuera del país del CFC.
  - Prestación de servicios fuera del país del CFC a partes relacionadas
  
- c )** Con frecuencia, la aplicación de las normas CFC vigentes está supeditada a la previa aplicación de disposiciones tales como exenciones por el tipo

de gravamen, criterios antielusivos o umbrales impositivos mínimos. Si bien, algunos países consideran todos los ingresos de una CFC como «rentas CFC» imputables a los accionistas residentes en la jurisdicción de la matriz con arreglo a las normas CFC vigentes, muchas de las normas CFC relativas a sociedades extranjeras controladas tan sólo resultan aplicables a determinados tipos de rendimientos.

- d) Es recomendable que las normas CFC se rijan por la legislación aplicable en la jurisdicción de la matriz a fin de efectuar el cómputo de los rendimientos de la CFC imputables a los accionistas y, por otro, que las pérdidas registradas por la CFC se compensen únicamente con las ganancias de dicha sociedad u otras CFC ubicadas en la misma jurisdicción.

## **1.1 ESTADOS UNIDOS, NORMAS SUBPARTE F**

Estas normas, promulgadas en 1962, incorporan la mayor parte de las características de las normas CFC utilizadas en otros países.

La subparte F, fue diseñada para impedir que los ciudadanos de los Estados Unidos y las personas naturales y jurídicas residentes, retrasen artificialmente los ingresos imponibles, mediante el uso de entidades extranjeras<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> “El aplazamiento de los ingresos obtenidos a través de nosotros corporaciones extranjeras controladas Un estudio de la política” (PDF) . Oficina de Política Tributaria, Departamento del Tesoro de los Estados Unidos “

## **1.2 NORMAS REINO UNIDO**

Las normas CFC en el Reino Unido, no se aplican a los accionistas individuales, pero de igual manera son similares a las normas de los Estados Unidos. Las sociedades residentes en el Reino Unido están sujetas a un gravamen por el impuesto sobre los ingresos no distribuidos de las empresas extranjeras de bajo control fiscal, de las que son accionistas<sup>5</sup>.

En general, estas reglas CFC aplican cuando la entidad extranjera no residente en el Reino Unido está controlada por uno o más contribuyentes británicos y dicha entidad está sujeta a imposición en la jurisdicción extranjera a una tasa más baja que en el Reino Unido. Para estos efectos, se entiende por menor carga tributaria cuando la entidad extranjera es gravada con un impuesto menor a un 75% del impuesto con que habría sido gravada de ser un contribuyente británico.

## **1.3 NORMAS ALEMANAS**

Las disposiciones del CFC en Alemania se aplican a los accionistas individuales y corporativos de una compañía extranjera controlada. Dichos accionistas deberán incluir en su renta gravable actual como dividendo presunto su parte de renta pasiva si se cumplen dos requisitos:

- Los residentes alemanes controlan la empresa no alemana y
- Esa corporación es gravada a una tasa de menos del 25% sobre los ingresos pasivos.

---

<sup>5</sup> Ley de Renta y de Sociedades Impuestos 1988, en su versión modificada (en lo sucesivo ICTA88), artículo 747y siguientes. Consulte el Manual Internacional de HRMC enINTM20000 (<http://www.hmrc.gov.uk/manuals/intmanual/INTM200000.htm>).

Control, en este caso es la propiedad por todos los residentes alemanes de más del 50% de los votos o el capital de la corporación extranjera. Dicha propiedad incluye tanto la propiedad directa como la propiedad a través de personas relacionadas. Al determinar el umbral del 50%, se consideran todos los residentes alemanes, incluso aquellos que poseen cantidades muy pequeñas<sup>6</sup>.

#### **1.4 OTROS PAÍSES**

Japón tributa a los accionistas de sociedades extranjeras cuando la operación de dicha corporación da como resultado un impuesto extranjero nulo o mínimo. Sin embargo, hay una excepción cuando la corporación extranjera lleva a cabo un negocio sustancial.

Nueva Zelanda y Suecia, poseen cada una normas CFC, siguiendo un enfoque de "lista gris" y "lista blanca", respectivamente<sup>7</sup>.

Australia tiene reglas de CFC similares a las reglas del Reino Unido, pero se basa más en una "lista blanca" de países seguros.

Para 1986, seis países ya habían introducido en su legislación tributaria interna normas CFC, EEUU, Canadá, Alemania, Reino Unido, Japón y Francia.

Desde un punto de vista latinoamericano, tanto Chile como Argentina, Brasil , México , Perú y Venezuela se han sumado a la tendencia internacional y han incorporado reglas CFC a sus respectivos regímenes tributarios.

---

<sup>6</sup> ASTG (en alemán) (<http://www.gesetzeinternet.de/astg/>)

<sup>7</sup> La lista blanca con excepciones que se indican en sueco (<https://lagen.nu/1999:1229#L2014:949S14>)



## 2 CÓMO OPERAN LAS NORMAS CFC

En la actualidad hay dos materias que son de suma importancia dentro de la tributación internacional que ocupan gran parte del interés de los legisladores al momento de establecer sus políticas fiscales internacionales: el diferimiento en el pago de los impuestos y la competencia fiscal<sup>8</sup>.

La primera de ellas se refiere a la imposibilidad de cobrar impuestos al Estado donde reside la compañía matriz, cuando en el Estado en que está ubicada la compañía filial existen condiciones impositivas menos gravosas o bien no existen tributos, lo que incentiva a los inversionistas extranjeros a mantener las rentas en dichas jurisdicciones. Viéndose limitado el Estado donde reside la controladora, sólo a gravar y cobrar sus impuestos recién cuando las rentas o utilidades le son efectivamente remesadas o puestas a disposición de la compañía matriz. A esto se le llama **Diferimiento Impositivo Internacional**<sup>9</sup>.

Por su parte, la Competencia Fiscal, se refiere a una estrategia estatal de rebajar los niveles impositivos y lograr localizar en sus fronteras jurisdiccionales la inversión de capitales extranjeros. La competencia fiscal ha jugado un rol importante y ha sido un instrumento muy usado por varios países para retener y atraer capitales internacionales<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting. Capítulo I y II. Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting (BEPS). <[www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf](http://www.oecd.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf)>

<sup>9</sup> LehueDe, hector J., Do CFC Regulations Acclimatize in Latinamerica? A case Study of Mexico, Argentina, Venezuela, and Brasil. Stanford Program in International Legal Studies, at the Stanford Law School, Standford University, in partial fulfillment of requirements for the degree of Master in the Science of Law. Mayo 2003.

<sup>10</sup> Homles, Kevin, International Tax Policy and Double Tax treaties, An Introduction to Principales and Application. Editorial. IBFD BV, 2007

La globalización ha provocado que tanto el diferimiento como la competencia fiscal sean elementos importantes en las planificaciones fiscales internacionales, usándose ambas como estrategias de común uso al momento de decidir los inversionistas una estructura empresarial multinacional.

Las normas CFC, junto a otras medidas como las normas que regulan los precios de transferencias, son utilizadas internacionalmente como una de las políticas más sofisticadas para reducir la competencia fiscal perniciosa, el diferimiento impositivo y la erosión de base imponible tributaria interna.

Si bien cada país que ha optado por incluir normas CFC en su legislación interna, lo ha realizado de una forma particular dependiendo de sus requerimientos especiales (muchas veces inspirados en normas CFC de otros Estados y adecuadas a sus propias legislaciones), el común denominador ha sido eliminar el diferimiento del pago de impuestos en un territorio por los ingresos obtenidos por una filial o empresa subsidiaria ubicada fuera de sus fronteras, y que corresponden a inversiones realizadas por una compañía controladora local.

Los requisitos comunes para la aplicación de las normas CFC en todos los Estados han sido:

- Que la entidad local ejerza algún tipo de control sobre la entidad extranjera;
- Que se trate de negocios específicos, generalmente de rentas pasivas.

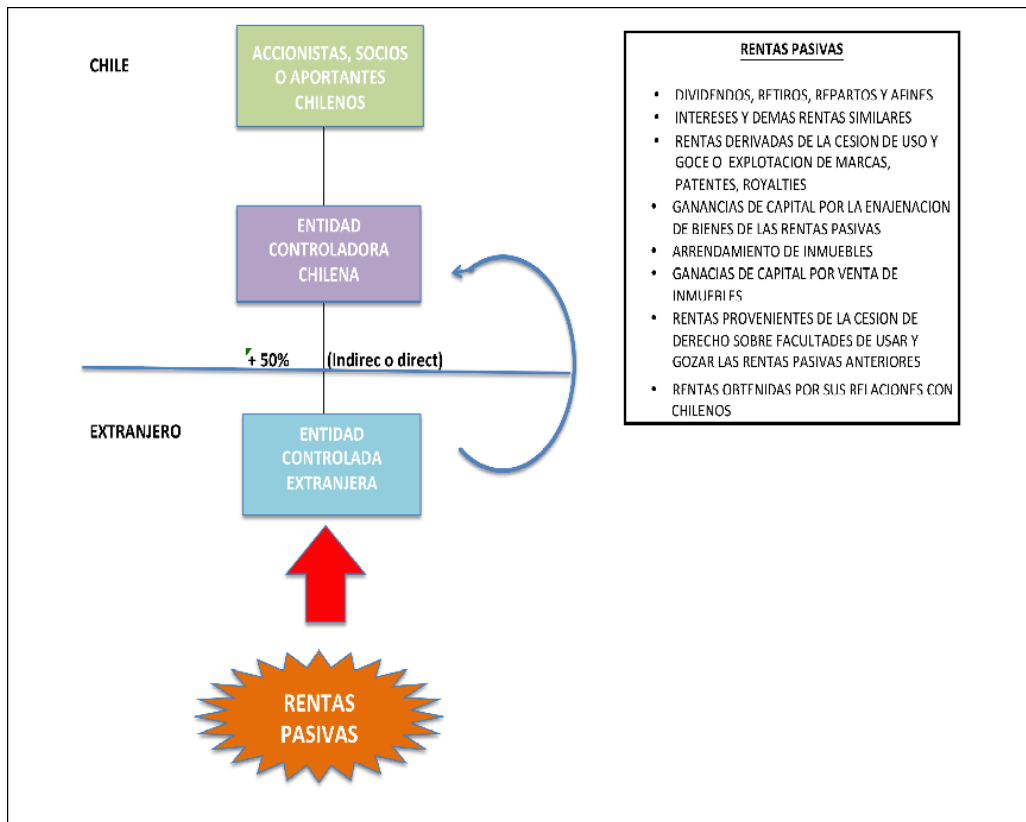
Otro requisito, no común a todos los Estados que han implementado normas CFC, pero que sí está presente en la mayoría de los casos, es que la entidad extranjera esté situada, localizada o constituida en un paraíso fiscal o en un territorio de baja o nula tributación.

En cada Estado, en los que se ha incorporado normas CFC, estos requisitos han sido definidos de forma diferente y ajustando a su propia realidad que debe entenderse por: a) Control; b) Jurisdicción de baja o nula carga tributaria (en algunas legislaciones se han establecidos límites porcentuales, en otros se ha elaborado una “lista negra” con los Estados que se consideran paraísos fiscales, en otros una “lista blanca” con los países con los que se tienen cargas tributarias similares a los del país de residencia del inversionista, y en otros se han adoptado modalidades mixtas); y c) respecto a los negocios que pueden quedar sujeto a la norma CFC (generalmente sólo se incluyen rentas pasivas, las que también son definidas de forma particular en cada legislación, en algunas se enumeran los casos y en otras se realizan presunciones de actividad pasiva).

La **operatoria de las normas CFC** también varía de un Estado a otro, pero la regla y lo medular de esta norma, es que los contribuyentes definidos como controladores, deben incluir en sus ingresos las rentas devengadas y producidas por sus filiales o subsidiarias en el extranjero en el mismo ejercicio tributario en que se originan<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> ANÁLISIS CRÍTICO A LAS NUEVAS NORMAS CFC INTRODUCIDAS EN LA LEY 20.780, Paula abuGattas nazal, Abogada, Universidad Diego Portales.



**Figura Nº 1: Operatoria de las Normas CFC**

La finalidad de las normas CFC radica en gravar, en la sede de las personas o entidades residentes en el territorio de un determinado país, ciertas rentas obtenidas por entidades constituidas en otro país en el cual disfrutaban de un régimen fiscal diluido, pero que son controladas por aquellas.

El procedimiento aplicado para llegar a tal propósito radica en imputar como propia la renta de la entidad no residente al socio o titular residente, para su gravamen. La imputación directa al socio o titular importa la obligación de incluir en su base imponible, determinadas rentas positivas que se produjeron o cuya fuente es el territorio de otro Estado y mediante un sujeto distinto.

Son las sociedades controladas u otros entes, tales como los trusts, quienes principalmente se radican en países de baja tributación. La característica común de los regímenes CFC radica en la aplicación del impuesto a la renta en el país de residencia del accionista por lo menos en la porción de ganancias no distribuidas por la compañía controlada. En el Informe OCDE (1987) relativo a la utilización de compañías de base se señaló que la legislación fiscal reduce los efectos de la elusión ordenando tributar sobre las rentas generadas por las compañías base que aquellas sociedades controlan. La compañía base en general no se le aplican impuestos en el país de radicación, por ello se eligen tales jurisdicciones. La tributación de los accionistas de tales sociedades se produce por asumir alguna de las siguientes alternativas: a) por considerar distribuido el dividendo; b) por considerarse recibida por el accionista la utilidad (descorrimento del velo societario) o c) por considerarse que el accionista se encuentra en mejor situación para tributar toda vez que económicamente la renta se encuentra a su disposición. En la práctica esta legislación se exhibía pragmática en comparación con otros criterios rígidos o teóricos<sup>12</sup>.

### **3 ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)**

Con el Reporte de 1998 del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) en el cual se preveían los parámetros para considerar a una jurisdicción como de baja tributación en el marco de tales estándares se individualizaron a los siguientes y también se los invitó a desarticular las normas directamente relacionadas con la competencia

---

<sup>12</sup> OCDE, "Controlled Foreign Company Legislation", Paris, 1996

fiscal dañosa (harmful tax competition): Andorra, Anguilla (Gran Bretaña), Antigua y Barbuda, Aruba (Holanda), Commonwealth de Bahamas, Bahrain, Barbados, Belize, British Virgin Islands (Gran Bretaña), Cook Islands (Nueva Zelandia), The Commonwealth of Dominica, Gibraltar, Grenada, Guernsey/Sark/Alderney, Isla de Man, Jersey, Liberia, Liechtenstein, República de Maldivas, la República de las Islas Marshall, el Principado de Mónaco, Montserrat (Gran Bretaña), la República de Nauru, Antillas Holandesas), Niue (Nueva Zelandia), Panamá, Samoa, la República de Seychelles, St. Lucia, la Federación de St. Christopher & Nevis, St. Vincent and the Grenadines, Tonga, Turks & Caicos (Gran Bretaña), US Virgin Islands, y la República de Vanuatu<sup>13</sup>.

Los factores que identifican a un régimen como fiscalmente dañoso son: 1) la inexistencia de impuesto a la renta o existiendo este es irrelevante puntualmente con relación a servicios financieros; 2) la inexistencia de intercambio de información con respecto a sus regímenes de inversión; 3) la carencia de transparencia en el régimen fiscal que se evidencia con la inadecuada regulación de supervisión del sistema financiero y 4) la facilidad para el establecimiento de compañías extranjeras sin necesidad de presencia física o representación en el lugar y prohibiendo, además, que tal presencia influya o impacte en la economía local<sup>14</sup>.

El informe de 16 de junio de 2000 enfatiza la necesidad de desarticular las prácticas fiscales dañosas y traza una serie de cursos de acción a seguir tales

---

<sup>13</sup> CFC. [www.oecd.org](http://www.oecd.org)

<sup>14</sup> OECD Towards Global Tax Cooperation. Progress in Identifying and Eliminating Harmful Tax Practices. Report to the 2000 Ministerial Council Meeting and Recommendations by the Committee on Fiscal Affairs.

como: intercambio de información, creación de un marco multilateral de asistencia y consulta entre las distintas jurisdicciones y programas de cooperación para el mejoramiento de la administración tributaria.

Estas normas comprometen ciertos principios del Derecho tributario internacional, obliga a incorporar a la renta del sujeto ciertas rentas alcanzadas o no en la jurisdicción del país de la fuente. El Modelo de Convenio OCDE no adopta tal parámetro de imposición. “El régimen legal TFI desmonta la heterogeneidad subjetiva entre la sociedad no residente y sus socios, en base a determinadas circunstancias, sin construir un perfil propio de la sociedad como tal respecto a toda su renta, provocando que la homogeneidad sociedad no residente-socio controlante o titular conduzca a la imputación única del resultado obtenido en el exterior<sup>15</sup>.

No existe una fórmula mágica para resolver el problema de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), pero la OCDE está en una posición ideal para apoyar los esfuerzos realizados por los países a fin de garantizar la eficacia y la equidad de las normas tributarias y, al mismo tiempo, ofrecer a las empresas un entorno seguro y previsible. Todos los países, tienen interés en establecer entre ellos unas reglas de juego justas, que a

---

<sup>15</sup> ROSEMBUJ, T. op. cit., p. 63 y 64. Señala también que “La transformación de la filial en sucursal por el ordenamiento interno del Estado entra inevitablemente en contradicción con el criterio que la sociedad filial, a propósito de la imposición, constituye una entidad legal independiente (Modelo OCDE, Art. 5.7)

la vez aseguren que las empresas nacionales no estén en desventaja con respecto de las multinacionales<sup>16</sup>.

La falta de colaboración para resolver los problemas relativos a la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios podría tener como consecuencia la adopción de medidas unilaterales que podrían socavar el marco consensuado que permite en la actualidad definir la competencia tributaria y resolver la cuestión de la doble imposición.

Desde hace años la OCDE<sup>17</sup>, ha fomentado el dialogo y la cooperación entre los gobiernos sobre cuestiones tributarias con la labor que ha dedicado a:

- La transparencia en materia fiscal
- Los convenios de doble imposición
- Los precios de transferencia
- La planificación fiscal agresiva
- Las practicas fiscales perjudiciales
- Los análisis y las estadísticas de las políticas fiscales perjudiciales
- La administración tributaria
- La fiscalidad y el desarrollo

La labor de la OCDE en materia de planificación fiscal agresiva, en particular su base de datos de sistemas de planificación fiscal agresiva, resulta beneficiosa para varios países, algunos de los cuales se están inspirando en esta labor para el

---

<sup>16</sup> <http://www.keepeek.com/Digital-Asset-Management/oced/taxation/ab...nible-y-la-deslocalizacion-de-beneficios>

<sup>17</sup> Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios | OECD READ edition.



desarrollo de sus auditorías. La mejora del cumplimiento tributario sigue siendo una prioridad fundamental, tanto para garantizar los ingresos tributarios de los Estados como para asegurar una normativa de actuación equitativa para las empresas.

De manera más radical, es necesario un enfoque holístico para abordar adecuadamente la problemática de la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Las medidas que adopten los gobiernos deben ser exhaustivas y adecuadas para tratar todos los aspectos del problema. Entre ellas, por ejemplo, el equilibrio entre la imposición en el país de origen de la renta o en el país de residencia, el régimen fiscal de las operaciones financieras intragrupo, el establecimiento de disposiciones para la lucha contra el abuso de los convenios fiscales, en particular de una legislación en materia de compañías foráneas controladas.

Con el fin de hacer frente a lo anterior, se elabora un plan de acción, cuyo objetivo principal es proporcionar a los países instrumentos nacionales e internacionales para que puedan ajustar las potestades impositivas a la actividad económica real. A pesar de que resulta imposible que los gobiernos tengan que proporcionar soluciones unilaterales, es útil articular un enfoque coordinado a escala internacional.

Así pues, en este contexto, aparece el proyecto de la OCDE denominado Informe BEPS<sup>18</sup>, apoyado por el Grupo de los 20 (G20), haciendo hincapié en el

---

<sup>18</sup> OECD (Organisation for Economic Cooperation and Development). Lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. OECD Publishing, 2013 (<http://www.oecd->

multilateralismo como método para resolver los problemas planteados. A ese Informe le ha seguido un plan de acción<sup>19</sup> que: (i) identifica las acciones necesarias para paliar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios; (ii) establece plazos para poner en marcha estas acciones; y (iii) identifica los recursos necesarios y la metodología para poner en marcha estas acciones.

#### **4 INFORMES BEPS Y PLAN DE ACCIÓN OECD**

En febrero 2013, la OCDE publicó un informe, Addressing Base Erosion and Profit Shifting<sup>20</sup>. El informe fue la respuesta inicial de la OCDE al mandato que recibió en 2012 de los líderes del G20, quienes mostraron gran preocupación sobre el problema de la erosión de base impositiva y traslado de utilidades (BEPS) por las corporaciones transnacionales (ETN). El informe OCDE claramente especifica la necesidad de revisar los pilares fundamentales del sistema tributario internacional.

En julio 2013, la OCDE lanzó un nuevo informe sobre BEPS, Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting<sup>21</sup>. El informe identificó 15 acciones para contrarrestar BEPS. También asignó a cada acción un grupo de trabajo y equipos de trabajo concretos, y estableció un límite de tiempo para la entrega de los resultados esperados. El plan de acción BEPS proporciona la oportunidad para todos los

---

ilibrary.org/taxation/ abordando-la-erosion-de-la-base-imponible-y-la-deslocalizacion-de-beneficios\_9789264201224-es).

<sup>19</sup> OECD. Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. OECD Publishing, 2014 ([http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios\\_9789264207813-es](http://www.oecd-ilibrary.org/taxation/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios_9789264207813-es)).

<sup>20</sup> OCDE, Addressing Base Erosion and Profit Shifting, Paris, Febrero 2013, [www.OCDE.org/tax/beps.htm](http://www.OCDE.org/tax/beps.htm).

<sup>21</sup> OCDE, Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting, Paris, Julio 2013, <http://www.OCDE.org/ctp/BEPSActionPlan.pdf>

países no OCDE del G20 participar en el proyecto BEPS en igualdad de condiciones.

La OCDE – y también los G20 y los G8 – han claramente reconocido que la erosión de la base impositiva es un problema serio que amenaza la integridad del Impuesto sobre la renta para empresas, y daña a los gobiernos, contribuyentes individuales y a algunos negocios. El plan de acción BEPS proporciona una única oportunidad para fomentar cambios fundamentales para prevenir efectivamente la doble no-imposición de renta<sup>22</sup>, así como prevenir casos de tributación inexistente o baja, asociada con las prácticas de ETN que artificialmente aíslan los ingresos gravables de las actividades que los generan.

El Plan de Acción BEPS<sup>23</sup>, propone quince Puntos de Acción, de los cuales nueve son sobre asuntos sustantivos y seis son aspectos de coordinación o procedimientos. El segundo incluye en primer lugar una investigación sobre la Economía Digital, que será, en efecto, una prueba de si los otros puntos de acción pueden manejar efectivamente este asunto, de repente si son complementados por impuestos indirectos. Otro es la recolección de mejores datos sobre el alcance de la alusión de impuestos a nivel internacional. Dos más están relacionados a la transparencia: el desarrollo de disposiciones modelos para la divulgación de estrategias de “planificación fiscal agresiva” y para mejorar los requisitos de documentación de precios de transferencia.

---

<sup>22</sup> Una doble no tasación de ingresos se lleva a cabo cuando una renta obtenida por una corporación o individuo no es gravada en ninguna jurisdicción

<sup>23</sup> Para una discusión más detallada y técnica, ver S. Picciotto “Can the OECD Mend the International Tax System?”. Tax Notes International 71(2): 1105-1115 (septiembre 16, 2013)

Lo último es potencialmente muy significativo, porque se articula con el mandato de establecer una plantilla global para que las multinacionales puedan preparar y entregar un Informe País por País en todos los países donde realicen sus negocios. Se propone tomar acción sobre reglas relacionadas a Corporaciones Extranjeras Controladas (CFC), que permiten a los países de origen de las compañías matrices de las corporaciones transnacionales (CTN) cobrar impuestos sobre los beneficios de las CEC (Corporaciones Extranjeras Controladas) o CFC, si derivan de ingresos pasivos y si la CEC está en una jurisdicción de bajos impuestos. Sin embargo, el Plan de Acción solo concibe el desarrollo de leyes modelos nacionales. Eso afecta de manera directa a los países en vías de desarrollo que tienen inversiones salientes, aunque incluye a algunos de ellos: por ejemplo Brasil y México han revisado sus reglas para las CFC recientemente. Sin embargo, reglas fuertes para las CFC también beneficiarían indirectamente a otros países, si es que disuaden a las multinacionales de erosionar sus beneficios tributables del país de origen. Las reglas CFC serían más efectivas si fueran coordinadas y dirigidas contra regímenes tributarios preferenciales, pero podría ser difícil lograrlo para la OCDE, porque varios países OCDE ofrecen este tipo de regímenes.

Otro punto de Acción es enfrentar a estas prácticas tributarias preferenciales nocivas. Sin embargo el único método sugerido para eso es revivir el Foro sobre las Practicas Tributarias Nocivas (PTN) que fue suspendido hace una década cuando la iniciativa previa sobre PTN fue rechazada por los EEUU. Sin la coerción más fuerte que podría venir de reglas anti CFC concertadas, todo lo que queda es

la presión social, que generalmente, a lo mejor, produce un desgaste gradual de algunas medidas, que después simplemente son remplazadas por otras.

El 5 de octubre de 2015, el Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) publicó la versión final de las medidas que busca implementar para llevar a cabo una reforma integral de la normativa fiscal internacional. El Proyecto OCDE/G20 de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (el “Proyecto BEPS”).

La OCDE, describe el paquete final de BEPS<sup>24</sup>, como un conjunto de recomendaciones que recaen sobre varias categorías diferentes:

**Acción 1:** Abordar los retos de la economía digital para la imposición

**Acción 2:** Neutralización de los efectos de instrumentos híbridos

**Acción 3:** Refuerzo de la normativa de Transparencia Fiscal Internacional

El informe final de la Acción 3, Refuerzo de la normativa sobre Transparencia Fiscal Internacional, contiene recomendaciones en forma de módulos o bloques fundamentales relativos a los elementos alrededor de los cuales se deben constituir normas efectivas de Transparencia Fiscal internacional. El informe final señala que las recomendaciones no son estándares mínimos, sino que están diseñados para que las jurisdicciones que decidan implementarlos tengan normas que prevengan de manera efectiva a los contribuyentes de desplazar ingresos a

---

<sup>24</sup> Informes finales OCDE 2015

sus filiales extranjeras. El informe indica que estos elementos están concebidos para garantizar a los países sin normas sobre Transparencia Fiscal implementar estas normas directamente y a los que ya posean normas de Transparencia Fiscal modificarlas para ajustarse a dichas recomendaciones.

Los seis módulos o bloques fundamentales para el diseño de normas efectivas de Transparencia Fiscal Internacional son:

- Definición de Entidad CFC (incluyendo la definición de control).
- Exenciones aplicables a las CFC y determinación de los umbrales impositivos.
- Definición de rentas CFC.
- Computo de rentas.
- Atribución de rentas.
- Prevención y eliminación de la doble imposición.

El informe final reconoce la existencia de consideraciones políticas compartidas entre jurisdicciones en el contexto de esta Acción (como proporcionar cierto respaldo a las normas de Precios de Transferencia y un equilibrio entre el cumplimiento y la prevención de la doble imposición), así como de diferentes objetivos relacionados con el sistema fiscal general de cada jurisdicción individualmente.

De este modo, dado que cada jurisdicción prioriza objetivos políticos diferentes (como, por ejemplo, el balance entre sujeción de rentas extranjeras y mantenimiento de la competitividad), las recomendaciones otorgan flexibilidad

para implementar las normas de Transparencia Fiscal de forma consistente con los objetivos del sistema tributario y las obligaciones internacionales que afecten a cada jurisdicción.

En particular, respecto a la definición de renta transparente, el informe final reconoce que los países deben permitir cierta flexibilidad en el diseño de las normas de Transparencia Fiscal con el fin de preservar cierta coherencia dentro de su marco tributario. Como resultado, de forma similar al borrador para discusión de la Acción 3 publicado en abril 2015, el informe final presenta una lista no exhaustiva de aproximaciones que pueden utilizarse para la definición de renta transparente que refleje las cuestiones analizadas por BEPS.

En el marco de esta Acción, en el Impuesto sobre Sociedades español se ha incluido un nuevo régimen de Transparencia Fiscal que incorpora importantes novedades respecto al anterior en lo relativo a los supuestos de obligatoriedad de imputación de rentas positivas obtenidas por una filial no residente.

**Acción 4:** Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducibilidad de intereses y otros pagos financieros

**Acción 5:** Combatir las prácticas tributarias perniciosas

**Acción 6:** Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales

**Acción 7:** Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (EP).

**Acciones 8 al 10:** Aspectos de Precios de Transferencia

**Acción 11:** Recopilación y análisis de información en BEPS

**Acción 12:** Exigir a los contribuyentes de que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva

**Acción 13:** Guía sobre el nuevo estándar de Documentación de Precios de Transferencia & Country-By-Country Reporting

**Acción 14:** Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias

**Acción 15:** Desarrollo de un instrumento multilateral para modificar los tratados fiscales bilaterales

Estos informes finales representan la culminación del trabajo del proyecto BEPS. Los informes incluyen recomendaciones para cambios significativos en elementos clave de la arquitectura fiscal internacional. Estos cambios se reflejan en revisiones de las Directrices de la OCDE sobre Precios de Transferencia, del MC OCDE y de las disposiciones de derecho interno recomendadas. Todos los países de la OCDE y del G-20, así como unos doce países en desarrollo participaron en las discusiones que condujeron al consenso de las recomendaciones.

Con la publicación de los informes finales de la OCDE, el foco pasará ahora a los países, que deberán determinar si ponen en práctica las diversas recomendaciones y, de ser así, cuando y como hacerlo. Los países ya han empezado a tomar medidas en previsión de las recomendaciones de la OCDE, y ha habido una considerable actividad legislativa y fiscal por todo el mundo desde que la OCDE emitió su Plan de acción de BEPS en julio de 2013. Además, los Ministros de Finanzas del G-20 han pedido a la OCDE que desarrolle un marco



integrador que supervise la implementación de las recomendaciones de BEPS por los países.

## **5 NORMAS CFC PERU (EXPERIENCIA COMPARADA)**

Perú hasta el día 31 de diciembre del año 2012 contemplaba una tributación muy similar a la existente hasta hoy en Chile, para las inversiones pasivas realizada por sus contribuyentes desde Perú al extranjero. Sólo se tributaba en Perú por las rentas obtenidas en el exterior en dos casos: cuando se devengaban en su favor, en el caso de actividades empresariales y otras de tipo activo, o cuando se percibían las rentas, en el caso de otro tipo de fuentes foránea, incluyendo las de tipo pasivo<sup>25</sup>.

El 1 de enero del año 2013 entró en vigencia el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable a las personas jurídicas y naturales domiciliadas en el país, que regula la atribución de las rentas pasivas que obtengan las entidades controladas no domiciliada a favor de sus accionistas domiciliados en Perú. La Ley de la Renta peruana incorpora así sus propias normas CFC.

### **5.1 REQUISITOS GENERALES DE LAS NORMAS CFC DE PERÚ**

- Debe tratarse de una persona natural o jurídica domiciliada en Perú
- Debe estar sujeta a tributación de fuente mundial
- Dicha persona debe ejercer un grado de control sobre una entidad no domiciliada

---

<sup>25</sup> Ramos Ángeles, Jesús a., Aplicación de las Reglas CFC (Controlled Foreign Companies) en Perú

- La entidad controlada debe ser residente de una jurisdicción privilegiada.

## **5.2 DEFINICIÓN DE CONTROLADOR**

Debe tratarse de contribuyentes domiciliados en Perú, que tributen sobre sus rentas de fuente mundial y que vinculados entre sí, conjuntamente, directa o indirectamente, tengan un 50% o más del capital, los votos, o los resultados de la entidad extranjera<sup>26</sup>.

## **5.3 ENTIDAD CONTROLADA**

La definición de entidad controlada considera a toda entidad domiciliada en el extranjero distinto de sus socios o integrantes para los fines del impuesto a la renta, con o sin personalidad jurídica, que cumplan con los requisitos de control indicados anteriormente y que sean residentes en una jurisdicción privilegiada. Se incluye dentro del concepto de jurisdicción privilegiada a todos los países enumerados en el Reglamento de la Ley de la Renta como territorio de baja o nula imposición y a aquellos Estados o territorios en los que no se graven las rentas pasivas con impuesto a la renta o que gravándose la tasa sea inferior o igual al 22,5%<sup>27</sup>.

En consecuencia, se aplican las normas CFC a los trusts, a los fondos de inversión, a las asociaciones, a las fundaciones y a las sociedades domiciliadas en el exterior cualquiera sea su naturaleza.

---

<sup>26</sup> La ley peruana considera supuestos de vinculación personal, patrimonial, administrativa, contractual e incluso por interposición de entidades.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 258-2012, publicado el 18 de enero de 2013, que modifica el Reglamento de la Ley de la Renta.

#### **5.4 RENTAS QUE DEBEN CONSIDERARSE ATRIBUIDAS**

Deben considerarse atribuidas todas las rentas pasivas, se incluyen dentro de este concepto las rentas periódicas producto de las inversiones y colocaciones de capitales, las rentas provenientes de la cesión temporal de determinados bienes, los dividendos, las ganancias de capital y las regalías. Se excluyen algunas rentas pasivas como los arriendos para las inmobiliarias y los intereses para las entidades financieras (no se excluyen los dividendos y regalías en caso de holdings); y se re caracterizan como pasivas ciertas rentas activas cuando se trata de partes relacionadas (norma anti elusiva).

Se establecen dos presunciones, la primera de ellas: si las rentas pasivas de la entidad controlada son mayores al 80% del total de las rentas, todas las rentas se considerarán pasivas; y la segunda de ellas: se considerarán pasivas todas las rentas de una entidad residente en un paraíso fiscal.

Finalmente, se incluyen ciertas reglas especiales como no considerar rentas pasivas a los dividendos pagados entre entidades en el extranjero cuando se aplique la primera de las presunciones del párrafo anterior, esto para evitar la doble imposición económica internacional.

El Reglamento ha aclarado además que deberán atribuirse en principio las rentas pasivas de las entidades controladas indirectamente que se encuentren en el último nivel de una estructura, sin importar el nivel en que se encuentren, pudiendo considerarse además proporcionalmente el crédito tributario indirecto generado por dicha entidad controlada.

## **5.5 NORMAS DE ATRIBUCIÓN**

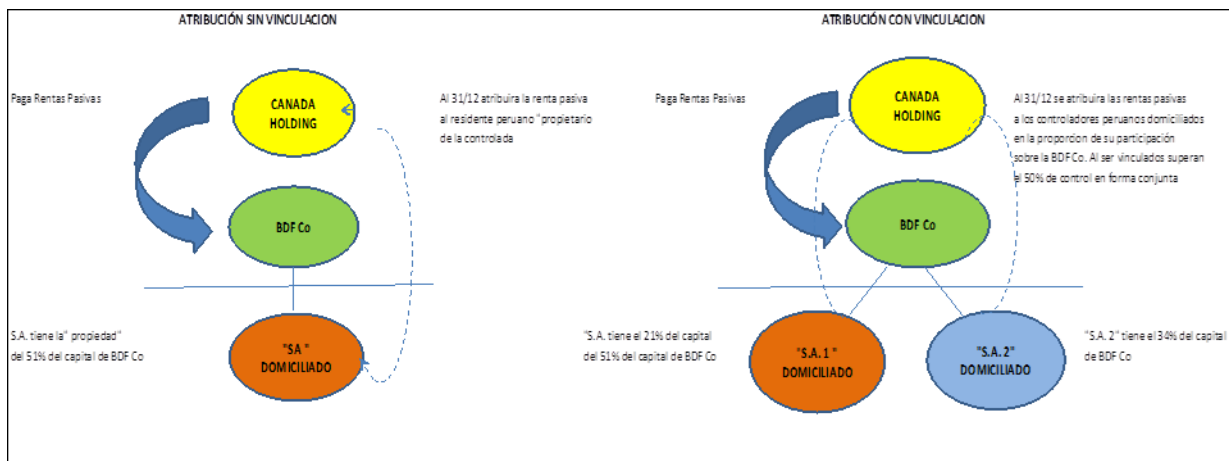
Al 31 de diciembre de cada ejercicio, deberán atribuirse a su controlador o controladores en caso de ser vinculados, las rentas netas pasivas devengadas por la entidad controlada en el extranjero, en proporción a su participación directa o indirecta en ella.

La ley de la Renta peruana permite deducir los gastos incurridos por la entidad controlada, los que deben cumplir los requisitos que la propia ley establece (entre ellos estar destinados a generar la renta, acreditados documentalmente, etc.) y en caso de ser gastos destinados a producir rentas activas y pasivas deberán prorratearse.

Las rentas pasivas pueden compensar las pérdidas de la entidad controlada, incluso si se producen por la actividad relacionada a la producción de rentas activas.

Excepcionalmente no son atribuibles, las rentas de la entidad controlada originada en fuente peruana; las que hayan sido gravadas con un impuesto tasa efectiva mayor al 22,5%; y las rentas pasivas que no superen las 5 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) o cuando sus rentas pasivas sean menores o iguales al 20% de los ingresos totales de la entidad controlada.

No se atribuyen las pérdidas de la entidad controlada.



**Figura N° 2:** Normas de atribución, caso Perú.

## 5.6 DISTRIBUCIÓN EFECTIVA POR PARTE DE LA CFC

No estarán gravadas en Perú las utilidades efectivamente distribuidas por las entidades controladas a sus accionistas domiciliados, con posterioridad a la atribución de las rentas pasivas que las generaron, por haber estado afectas al impuesto a la renta con ocasión de la atribución.

## 5.7 DERECHO A CRÉDITO

El contribuyente peruano tiene derecho a deducir del impuesto a la renta que finalmente determine, el impuesto abonado en el exterior que gravó dichas rentas pasivas, ya sea en el territorio donde resida (incluso siendo un paraíso fiscal) o en el país o territorio donde se pagan las rentas que devengan a su favor. Con un tope de crédito, que es hasta el importe que resulte de aplicar la tasa media. El exceso de crédito no puede imputarse ni arrastrarse.

## **5.8 NORMAS PROCEDIMENTALES**

Existen reglas especiales de informar a la autoridad fiscal estas inversiones en el extranjero y de llevarlas contabilizadas en los registros.

Las Reglas CFC peruanas han sido creadas sobre la base del modelo americano, con variaciones que hacen recordar mucho al régimen de transparencia fiscal internacional (RTFI) mexicano y español, pero con algunas deficiencias e imprecisiones que, seguramente, con el tiempo el legislador irá puliendo. Preocupa, sin embargo, el contexto de su implementación.

La exposición de motivos de la citada ley justificó la inclusión de las reglas CFC en la necesidad de combatir la elusión tributaria internacional practicada mediante entidades offshore creadas para el diferimiento del impuesto. Sin embargo, es conocido que este régimen es característico de países exportadores de capitales, con una amplia red de CDI y acuerdos de colaboración fiscal entre administraciones tributarias, razones que no cumple el caso peruano.

## **6 INCORPORACIÓN DE LAS NORMAS CFC A LA LEGISLACIÓN CHILENA. CASI NULA DISCUSIÓN, SORPRESA AL INCORPORARLO AL PROYECTO DE REFORMA**

El computo de Rentas Pasivas constituye un cambio sustancial en el tratamiento de la imposición de rentas de fuente extranjera obtenidas por contribuyentes con residencia fiscal en Chile. En su génesis, la reforma fue plasmada en el Mensaje 24-362, enviado a discusión al Parlamento para la modificación de la Ley de Impuesto a la Renta señalando en el apartado III. Contenido del proyecto<sup>28</sup>:

“Otro capítulo relevante de la reforma al sistema de tributación de la renta lo constituyen las modificaciones legales para que Chile converja a los estándares contra la elusión y evasión del proyecto “BEPS” (por sus siglas en inglés “Base Erosión and Profit Shifting”). Al respecto:

Como hemos señalado, se establece una Norma General Antielusión. En virtud de ella, la administración tributaria podrá cuestionar los acuerdos, estructuras u otras actividades llevadas a cabo por las empresas cuando tales actividades se hayan llevado a cabo con la finalidad exclusiva o principal de eludir el pago de impuestos. El ejercicio de esta norma antielusión, será susceptible del respectivo control de los tribunales de justicia, garantizándose así el debido proceso.

En segundo término, se establece una norma de control internacional sobre rentas pasivas de empresas chilenas en el exterior, típicamente conocida como

---

<sup>28</sup> Punto N° 1 Cambios del impuesto a la Renta. *f. Modificación de normas sobre tributación internacional*: del mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de Ley de Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Santiago, 1 de abril de 2014. Mensaje N° 24- 362.

CFC Rule (por sus siglas en inglés Controlled Foreign Corporation Rule). Esta norma combate el diferimiento de impuestos sobre rentas pasivas de fuente extranjera.

Residencia: Se modifica también la norma sobre residencia fiscal, igualando nuestra legislación interna con los estándares internacionales sobre la materia.

Se modifican las normas sobre deducción en Chile de gastos incurridos con empresas o entidades extranjeras. Sólo se admite la deducción cuando se pague el impuesto adicional que la afecte.

Y, por último, se modifican las normas sobre precios de transferencia y exceso de endeudamiento. “

De acuerdo a lo que se puede visualizar en el mensaje, no se encuentra ninguna explicación técnica, ni referencias a documentos de estudio propios del Servicio de Impuesto Internos. Tampoco hay cálculos específicos acompañados por DIPRES respecto del impacto en la recaudación fiscal potencial en los próximos periodos fiscales.

A través de La Ley 20.780 aprovecha esta instancia de cambio para instaura en Chile un sistema más acorde a los principios fiscales imperantes en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), organismo del cual Chile es parte y que pretende coordinar las políticas sociales y económicas de sus Estados miembros.



Así, la Ley contempla una serie de normas que alinean a Chile con los países más desarrollados en lo que a materia fiscal se refiere; con medidas tales como una norma anti elusiva general, el aumento de la tasa al impuesto corporativo, la incorporación de impuestos ligados al cuidado del medio ambiente, entre otras.

La Ley 20.780 en el ámbito impositivo internacional, tiene como objetivo central acercar a Chile a la normativa de la OCDE, en especial al plan de acción dictado por este organismo, cuyo fin primordial es evitar que se erosionen las bases fiscales para el cálculo de los impuestos y que se trasladen las utilidades entre países, plan más conocido como Base Erosion and Profit Shifting (BEPS).

En efecto, la Ley 20.780 incluye en la Ley de la Renta un artículo sin precedentes en nuestra legislación, una norma que internacionalmente se ha denominado Controlled Foreign Corporation Rule (CFC) o también conocidas en español como Transparencia Fiscal Internacional (TFI), que también forma parte del plan de acción BEPS.

Esta norma de control internacional pretende evitar el diferimiento de impuestos sobre rentas pasivas de fuente extranjera y la competencia fiscal internacional.<sup>29</sup>

Las reglas propuestas plantean conceptualmente la necesidad de contrarrestar a nivel local el efecto de erosión fiscal conocido como fiscal lock-out effect cuyo impacto en arcas fiscales se genera por la minimización de impuestos o la postergación temporal o definitiva del cómputo de incrementos de patrimonio. A

---

<sup>29</sup> Mensaje de S.E. la Presidenta de la Republica con el que inicia un proyecto de Ley de Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Santiago, 1 de abril de 2014. Mensaje N° 24- 362.

nivel global, el fenómeno confronta con problemas de fiscalización y la posibilidad de gatillar el fenómeno de doble no tributación (doble non taxation - doppehlichtbesteuen.mg). Este problema ocurre cuando un contribuyente determina el tratamiento de rentas de fuente extranjera, aprovechándose de manera lícita o ilícita de asimetría legislativas entre países, lo que permite en el extremo la no tributación en la forma multijurisdiccional.

La reforma altera el Artículo 12 de la LIR que establecía la regla general de reconocimiento de las rentas de fuente extranjeras en Chile. Ahora, condiciona la operación del Artículo 12 a lo establecido en el artículo 41G LIR. Con toda la redacción del artículo 41G también queda supeditada a la aplicación del artículo 12 con lo cual las remisiones legislativas resultan en leyes circulares y tautológicas.

La novedad del artículo 41G establece que los contribuyentes con residencia fiscal en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas en Chile, las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades controladas en el exterior. Se considera que estas rentas pasivas fueron percibidas o devengadas por las entidades controlantes en Chile, aun cuando permanezcan en el patrimonio de la entidad controlada. A su vez, dichas rentas pasivas tiene 1 derecho al Crédito por los impuestos a la renta pagados o adeudados en el exterior. La ley rige a contar del 1º de enero de 2016, respecto de las rentas pasivas que deban computarse en Chile, que hayan sido percibidas o

devengadas por las respectivas entidades controladas en el extranjero a partir de esa fecha.

## **7 ARTICULO 41G**

Con fecha 29 de septiembre de 2014, fue publicada la Ley N° 20.780, que entre otras materias, incorporó el artículo 41 G a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 41 G de la LIR regula la tributación en Chile de las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades sin domicilio ni residencia en el país, controladas directa o indirectamente por contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile. Su característica principal, es la de constituir una nueva excepción a la regla general de reconocimiento de las rentas de fuente extranjera sobre base líquida percibida, según dispone el artículo 12 de la LIR.

Con fecha 8 de febrero de 2016 fue publicada la Ley N°20.899, que entre otras materias, incorporó algunas modificaciones al artículo 41 G de la LIR.

La Circular N° 40, de 8 de julio de 2016, imparte nuevas instrucciones sobre el artículo 41 G de la LIR, considerando las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.899, y deja sin efecto la Circular N° 30 de 2015, que regulaba esta misma materia con anterioridad.

### **7.1 ENTIDADES A QUIENES SE APLICA ESTA REGULACIÓN**

El artículo 41 G de la LIR obliga a los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile (en adelante también, los «controladores» o el «controlador»), a considerar como

devengadas o percibidas, las rentas pasivas percibidas o devengadas por entidades sin domicilio ni residencia en el país que controlen directa o indirectamente.

Los siguientes sujetos se encuadran en la descripción de controladores comentada:

- a )** Personas naturales con domicilio o residencia en Chile.
- b )** Personas jurídicas constituidas en Chile.
- c )** Establecimientos permanentes situados en Chile.
- d )** Patrimonios de afectación<sup>30</sup> constituidos o establecidos en el país, tales como fondos mutuos, fondos de inversión, etc.
- e )** Administradores o tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, a través de los cuales se controle directa o indirectamente las entidades sin domicilio ni residencia en el país.

Las disposiciones del nuevo artículo 41 G de la LIR, se aplicarán respecto de las rentas pasivas que deban computarse en Chile, que hayan sido percibidas o

---

<sup>30</sup> Por "patrimonio de afectación", a partir de los criterios históricos de este Servicio en materia de fondos de inversión privados, debe entenderse como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, valorables en dinero y destinados a la realización de un fin específico, como por ejemplo, los fondos de inversión, fondos mutuos, bienes constituidos en fideicomiso, etc. Cabe señalar que, de acuerdo a los Oficios N° 1.091 de 2005, N° 5.011 de 2006, y N° 2.337 de 2013, los fondos de inversión privados califican como "patrimonios de afectación", caracterizados como patrimonios integrados por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes, administrados por un tercero (sociedad anónima) por cuenta y riesgo de los aportantes, cuya disolución extingue la afectación de los bienes que lo componen (Oficio N° 2.702 de 2013).

devengadas por las entidades controladas sin domicilio ni residencia en el país, a partir del 1° de enero de 2016. En otras palabras, las rentas percibidas o devengadas<sup>31</sup> por tales entidades hasta el 31 de diciembre de 2015, no se gravarán en Chile mientras no sean percibidas por la entidad que las controla, domiciliada, residente, constituida o establecida en el país, conforme a las reglas generales sobre la materia, ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la letra F.-, del artículo 41 G respecto de las rentas pasivas que se computen en Chile a contar del 1° de enero de 2016, según se explicará en párrafos posteriores.

## **7.2 ENTIDADES CONTROLADAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE**

La letra A.- del artículo 41G de la LIR, dispone que son entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile, aquellas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, se encuentran constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero, y cumplan con los requisitos copulativos que se indican en la letra A del artículo 41 G de la LIR.

Si bien la norma enumera ciertas entidades que se comprenderían bajo este concepto, dicha enunciación es meramente ejemplar. Así, para determinar si estamos frente a una entidad sin domicilio ni residencia en Chile se deberá observar el cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos:

---

<sup>31</sup> Se considerarán como rentas percibidas o devengadas, aquellas que se determinen luego de aplicar lo dispuesto en el artículo 2, N°s 2 y 3 de la LIR.

Que las rentas de la entidad controlada, para los efectos de los impuestos de la LIR, no deban computarse en Chile de conformidad a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 B de dicha Ley

Se excluyen de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G de la LIR, las rentas obtenidas por una agencia u otro establecimiento permanente en el exterior de una empresa constituida en Chile y que declare su renta efectiva según contabilidad. Lo anterior, por cuanto dichas rentas deberán ser reconocidas en Chile sobre la base de la renta percibida o devengada conforme a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 41 B de la LIR, en concordancia con el artículo 12 de la misma Ley. Cabe señalar que, en caso que se controle una entidad en el exterior por intermedio de una agencia u otro establecimiento permanente en el extranjero, la exclusión señalada sólo será aplicable a la renta percibida o devengada por la agencia o establecimiento permanente, no así, aquella percibida o devengada por la entidad que se controla en el exterior a través de éste.

Esto ocurriría, a modo ejemplar, cuando un contribuyente o patrimonio de afectación residente, domiciliada, constituida o establecida en Chile, a través de su agencia o establecimiento permanente en el exterior, controla indirectamente una entidad también en el extranjero. En tal caso, si la entidad controlada indirectamente percibe o devenga rentas pasivas en los términos dispuestos en el artículo 41 G de la LIR, éstas deberán computarse en Chile considerándose como percibidas o devengadas. Lo anterior, es sin perjuicio del ajuste que deba efectuarse conforme a lo dispuesto en la letra F.-, del artículo 41 G de la Ley, cuando corresponda, en la determinación de la renta de la agencia o

establecimiento permanente en el exterior, por los dividendos o rentas percibidas por ésta, y que correspondan a rentas pasivas que hubiesen tributado previamente en Chile.

Deben ser controladas por contribuyentes, entidades o patrimonios, constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile

Se entenderá que la entidad es controlada por tales contribuyentes, entidades o patrimonios:

- a )** Cuando al cierre del ejercicio respectivo o en cualquier momento durante los doce meses precedentes, los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile, por sí solos o en conjunto, y en la proporción que corresponda, con personas o entidades relacionadas en los términos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley N°18.045 (cualquiera sea la naturaleza de los intervinientes, e independientemente del lugar en donde dichas personas o entidades sean residentes, domiciliados, se hayan constituido o establecido) posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más del capital, el derecho a las utilidades o los derechos a voto.
  
- b )** Cuando los contribuyentes, entidades o patrimonios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, que directa o indirectamente, por sí o a través de las personas o entidades relacionadas a que se refiere la letra precedente, puedan: i) Elegir o hacer elegir a la

mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior; ii) Posean facultades unilaterales para modificar los estatutos; o, iii) Posean facultades unilaterales para cambiar o remover a la mayoría de directores o administradores.

- c )** La LIR establece también dos presunciones simplemente legales, en aplicación de las cuales se entenderá que se trata de una entidad controlada para los fines del artículo 41 G de la LIR, salvo prueba en contrario, cuando: i) Cualquiera sea el porcentaje de participación en el capital, las utilidades o el derecho a voto que tenga directa o indirectamente el contribuyente constituido, domiciliado, establecido o residente en Chile, cuando dicha entidad en el extranjero se encuentre constituida, domiciliada o sea residente en un país o territorio de baja o nula tributación. Para tales efectos, la letra B.-, del artículo 41 G de la LIR, dispone que se entenderá como un país o territorio de baja o nula tributación, aquellos a que se refiere el artículo 41 H de la LIR; ii) El contribuyente constituido, domiciliado, establecido o residente en Chile tenga, directa o indirectamente, una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en dicha entidad, que le permita poseer directa o indirectamente, el 50% o más del capital, o el derecho a las utilidades, o los derechos a voto, en los términos señalados previamente. La Ley N° 20.899 extendió el alcance del control bajo análisis, al considerar como entidad controlada a aquellas que a su vez estén bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por los



controladores. Por otro lado, la norma citada en el párrafo anterior estableció que no se considerarán como personas o entidades relacionadas aquellas en que el controlador sea una entidad no constituida, establecida, ni domiciliada o residente en Chile, que a su vez no sea controlada por una entidad local.

### **7.3 RENTAS PASIVAS**

Son rentas pasivas las siguientes rentas percibidas o devengadas por las entidades controladas en el exterior:

#### **7.3.1 Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades provenientes de participaciones en otras entidades, incluso cuando correspondan a distribuciones de cantidades que se hubiesen capitalizado en el extranjero.**

Se excluyen de tal calidad, la distribución, reparto o devengo de utilidades que una entidad controlada sin domicilio ni residencia en Chile, haya obtenido desde otra entidad que controle, y que no tenga como giro o actividad principal la obtención de rentas pasivas.

Para estos efectos, se considerará como giro o actividad principal, aquel que predominante y efectivamente desarrolle la entidad respectiva, incluyendo aquellas actividades necesarias o complementarias para el desarrollo del giro o actividad principal.

La regla de exclusión en análisis busca impedir que las rentas que en su origen no cumplen los requisitos para ser consideradas como pasivas, pasen a serlo por el mero hecho de que la entidad que las genera, sea controlada a través de una sociedad de inversión. Así por ejemplo, si la entidad controlada en el exterior obtiene rentas provenientes de la venta de bienes o la prestación de servicios que no califican como pasivas de acuerdo a esta disposición legal, no pasan a serlo por el hecho que esa entidad sea controlada por el contribuyente local a través de una sociedad situada en el exterior, cuyo giro exclusivo o principal sea la tenencia de acciones o derechos en la entidad controlada que no genera rentas pasivas.

### **7.3.2 Intereses y demás rentas a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR**

Éstas no se considerarán renta pasiva cuando la entidad controlada no domiciliada ni residente en Chile que las genera, sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades del país respectivo, que no se encuentre constituida, establecida, domiciliada o residente en una jurisdicción o territorio de aquellos a que se refieren los artículos 41 D N° 2<sup>32</sup> y 41 H, ambos de la LIR.

---

<sup>32</sup> El N° 2, del artículo 41 D de la LIR se refiere a una lista de países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. Actualmente dicho listado está contenido en el Decreto Supremo N° 628, del Ministerio de Hacienda, del año 2003.

- 7.3.3 Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.**
- 7.3.4 Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes.**
- 7.3.5 Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.**

Es decir, se considera como renta pasiva en estos casos, aquella proveniente del arrendamiento o cesión temporal de los bienes señalados, cuando esta no constituye la actividad principal desarrollada por la entidad controlada. Para estos efectos, se considerará como giro o actividad principal, aquel que predominante y efectivamente desarrolle la entidad respectiva, incluyendo aquellas actividades necesarias o complementarias para el desarrollo del giro o actividad principal.

**7.3.6** Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados o explotados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas distintas de aquellas calificadas como pasivas de acuerdo al artículo 41 G de la LIR.

**7.3.7** Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

**7.3.8** Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- Que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile, se encuentren relacionadas, en los términos del artículo 41 E<sup>33</sup> de la LIR, con los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile con quiénes realizan operaciones;
- Que tales rentas constituyan un gasto deducible para los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile para la determinación de sus impuestos a la renta en el país, o bien, deban formar

---

<sup>33</sup> Las instrucciones de este Servicio sobre lo establecido en el artículo 41 E de la LIR, se encuentran contenidas en la Circulares N°s 29 de 2013, 62 de 2014, 31 de 2016

parte de los valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda,

- Que dichas rentas no sean de fuente chilena, o bien, siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%.

## **7.4 SITUACIONES ESPECIALES**

### **7.4.1 Presunción legal de renta pasiva.**

Sin perjuicio de la enumeración anterior, el artículo 41 G letra C de la LIR presume - salvo prueba en contrario- que todas las rentas obtenidas por una entidad controlada constituida, domiciliada o residente en un territorio o jurisdicción a que se refiere el artículo 41 H de la LIR son rentas pasivas.

Atendida la calidad de presunción legal del supuesto señalado, el contribuyente podrá desvirtuar dicha presunción acreditando en la instancia de fiscalización respectiva, que tales rentas no califican como rentas pasivas, sino que provienen de una actividad o giro distintos a los considerados como tales por este artículo.

La norma en este caso, además de presumir legalmente la calidad de renta pasiva, también presume que la entidad controlada en tal supuesto, genera en el ejercicio a lo menos una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la

participación, directa o indirecta, de los contribuyentes, entidades o patrimonios de afectación con domicilio, residencia, constituidos o establecidos en Chile. Lo señalado anteriormente, puede expresarse de la siguiente forma:

$$\text{Renta Pasiva} = \{\text{Tip} \times (\text{Cantidad Mayor}[\text{Va}] \text{ o } [\text{Pp}])\}$$

Dónde:

Tip: Corresponde a la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio a que se refiere el artículo 41 H de la LIR, donde la entidad controlada se encuentra constituida, domiciliada, establecida o residente, al término del año comercial respectivo.

En caso que el país o territorio señalado publique oficialmente la tasa de interés promedio de las empresas de su sistema financiero, se utilizará dicha tasa. Ahora bien, en caso que no pueda determinarse la tasa indicada, se utilizará la tasa promedio que establezca anualmente el Ministerio de Hacienda mediante Decreto Supremo que emitirá al efecto.

Va: Corresponde al valor de adquisición de la participación directa o indirecta, de los controladores.

Por «valor de adquisición», debe entenderse aquellos valores de adquisición, aportes de capital y disminuciones del mismo que se hayan efectuado, en los términos del N° 4, del artículo 41 B de la LIR, hasta el término del año comercial respectivo.

Pp: Corresponde al valor de participación patrimonial directo o indirecto sobre la entidad controlada, de los controladores.

Por «valor de participación patrimonial» debe entenderse aquel valor total que representa la participación directa o indirecta que posea el controlador en la entidad controlada, sobre el total del patrimonio financiero de esta última, al término del año comercial respectivo. Lo anterior, por cuanto es el patrimonio financiero que detenta la entidad en el exterior, sobre el cual, obtiene su rentabilidad, y esta presunción apunta a establecer una renta mínima obtenida por dicho patrimonio.

#### **7.4.2 Extensión de la calificación de rentas pasivas, a otras rentas.**

El artículo 41 G letra C de la LIR establece que, si las rentas pasivas representan el 80% o más del total de los ingresos de la entidad controlada sin domicilio ni residencia en Chile, «el total de los ingresos de esta serán considerados como rentas pasivas para los efectos de este artículo». Esta norma resultará aplicable, salvo que se cumpla cualquiera de las circunstancias señaladas en las letras b), c) y d) del N°3 siguiente.

Rentas que se excluyen de la calificación de rentas pasivas. La norma excluye de la calificación de rentas pasivas a las obtenidas en las siguientes situaciones:

- a )** Cuando las rentas pasivas de la entidad controlada no excedan de un 10% de los ingresos totales de aquella, en el ejercicio que corresponda. Para

determinar los ingresos totales de la entidad mencionada, se considerarán las normas contempladas en el artículo 29 de la LIR.

- b )** Cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada.
- c )** Cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.
- d )** El artículo 41 G letra D N°6 de la LIR, establece que no deberán considerar devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 Unidades de Fomento en total, al término del ejercicio respectivo.

Respecto de esta causal de exclusión, cada controlador deberá determinar al término del ejercicio correspondiente, si las rentas pasivas totales que le corresponde reconocer en Chile de acuerdo a su porcentaje de participación en todas las entidades que controle, excede o no las 2.400 unidades de fomento.



Para acreditar este supuesto, el contribuyente deberá tener presente las normas probatorias generales, y además, las exigidas en el país, territorio o jurisdicción de que se trate, para acreditar los actos y contratos allí efectuados.

Sin perjuicio de la exclusión contenida en el N°6 de la letra D antes indicada, en caso que las rentas excedan la suma referida, deberá considerarse el total de ellas. Para estos efectos, las rentas pasivas se convertirán cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio dispuesto en el N° 1, de la letra D, del artículo 41 A de la LIR, vigente al término del ejercicio en Chile, y luego, se convertirán al valor de la UF determinado al término del ejercicio.

#### **7.4.3 Forma de reconocer en Chile las rentas pasivas percibidas o devengadas por una entidad controlada en el exterior, de conformidad con el artículo 41 G de la LIR**

Las rentas pasivas se considerarán para efectos de su cómputo en Chile, como percibidas o devengadas, conforme a las siguientes reglas:

- En proporción a la participación, directa o indirecta, en las utilidades, -en caso que no hubiere pacto, se observará la proporción en que se haya aportado directa o indirectamente el capital-, que tengan los propietarios controladores, constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, respecto de la entidad controlada.
- Se aplicarán las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible del IDPC, y se agregará la renta pasiva así determinada, al resultado de la

renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. Conforme a ello, se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la LIR. Ahora bien, cuando en la determinación de las rentas pasivas que deben computarse en Chile se determine un resultado negativo, o pérdida, incluida la pérdida de ejercicios anteriores, ésta no se reconocerá en el país.

- Cuando los gastos deducibles de la entidad controlada incidan en la generación de rentas pasivas y de otras rentas, es decir, cuando existan gastos de utilización común a ambos tipos de renta, la deducción de la parte correspondiente a dichos gastos de las rentas pasivas, se efectuará en la misma proporción que éstas representen en el total de los ingresos de la entidad controlada.
- El resultado de las rentas pasivas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la entidad respectiva y se convertirá, cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio dispuesto en el N° 1, de la letra D.-, del artículo 41 A de la LIR, vigente al término del ejercicio en Chile.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de la LIR, a las entidades controladas que tengan en el exterior. De acuerdo a ello, los gastos rechazados incurridos por las entidades controladas en el exterior, por aplicación del mecanismo contemplado en los artículos 29 al 33 de la LIR, se afectarán con la imposición que establece al respecto el artículo 21 de la LIR, en la medida que constituyan retiros de especies o cantidades representativas

de desembolso de dinero, que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. Cuando los gastos rechazados sean atribuibles a los contribuyentes mencionados en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, se aplicará la tributación dispuesta en la norma señalada. Igual tratamiento tributario se dará a los préstamos, retiros presuntos y ejecución de bienes en garantía de obligaciones directas o indirectas, que beneficie a los controladores.

Las rentas pasivas, determinadas en la forma indicada, deberán formar parte de la base imponible del IDPC, para afectarse, en primer término, con el citado tributo. Los impuestos finales se gatillarán conforme a lo dispuesto por los artículos 14 o 14 ter de la LIR. A este respecto, cabe hacer presente que, se modificaron los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, a objeto de considerar en la base imponible del IGC o IA, según corresponda, las rentas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G de la LIR.

## **CONCLUSIONES**

Las normas CFC Chilenas han sido creadas sobre la base del modelo americano, que tal como se mencionó fueron pioneros en su implementación, con variaciones que hacen recordar mucho al régimen de transparencia fiscal internacional (RTFI) mexicano y español, pero con algunas deficiencias e imprecisiones que, seguramente, con el tiempo el legislador irá puliendo. Sin embargo, el contexto de su implementación, cumplimiento tributario y legalidad, aún no está claramente establecido y resuelto.

Los Estados miembros de la OCDE, que adoptan disposiciones sobre transparencia fiscal internacional –CFC– o las reglas anti abuso en su legislación tributaria nacional tratan de mantener la equidad y la neutralidad de esta última en un contexto internacional caracterizado por presiones fiscales muy diferentes, pero dichas medidas deberían adoptarse sólo con dicho fin. Como regla general, no deberían aplicarse dichas medidas cuando la renta en cuestión ha estado sometida a una imposición comparable a la del país de residencia del contribuyente.

Las normas CFC deben resguardar, desde su redacción y hasta su alcance en la práctica, de cumplir con el objetivo para el cual fue creada, que es mantener la igualdad y equidad en materia tributaria internacional.

Era esperable que como parte de la reforma tributaria 20.780, se aprovechara la instancia de modificar también nuestras normas de tributación internacional, igualando nuestra legislación interna a los estándares internacionales que

recomienda la OCDE. Y parte de esos estándares es contar con normas CFC, para que combatan la erosión de la base impositiva, el diferimiento del pago de los impuestos y el desplazamiento de las rentas a otras jurisdicciones de menos carga impositiva.

Chile al ser un país sin experiencia previa en la aplicación de este tipo de normas, pareciera prudente que a la hora de diseñarlas fuesen realizadas de forma razonable y, por sobre todo sencilla en su control y fiscalización, de manera que desde sus inicios la norma tenga un enfoque realista y abordable para nuestras autoridades fiscales.

Sin embargo, la norma contenida en el artículo 41 G de la Ley de la Renta es bastante ambiciosa, extremadamente amplia en varias de sus definiciones y poco concreta, lo que puede transformar la institución de las normas CFC en reglas inmanejables, costosas, incomprensibles e incluso en varias de sus partes en “letra muerta” por la imposibilidad de fiscalizarla.

Además, es importante mencionar que a pesar de los grandes avances de nuestro ente fiscal, aún tenemos recursos limitados para fiscalizar todos los aspectos de esta amplia norma. Por ello, pareciera más aconsejable haber establecido alternativas más simples de control en una primera instancia de vida de esta norma.

De acuerdo a lo investigado, creemos que las grandes empresas nacionales, se anticiparon a la entrada en vigencia de las normas, y por tanto, realizaron modificaciones estructurales, basadas en reorganizaciones empresariales,

mediante planificaciones tributarias agresivas, que le permitirán evitar el aumento en su carga tributaria derivada del alcance de la norma, zafando de este modo su aplicación particular.

Además otra alternativa de planificación , se basa en trasladar las inversiones realizadas mediante empresas controladas, desde un país que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 41 H, hacia otro que no los cumpla y que por tanto no se aplique la atribución vía rentas pasivas .

Finalmente creemos que es necesario que el Servicio de Impuestos Internos, se haga cargo de las imprecisiones que existen en la normativa y que aclare todos los aspectos relacionados con el cumplimiento por parte de los contribuyentes, los cuales fueron mencionados en la presente tesis, como un análisis crítico de la norma.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El interés de realizar la presente tesis nace a raíz de la introducción de normas CFC a la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) mediante la Ley 20.780 modificada por la Ley 20.899, que constituye un cambio sustancial en el tratamiento tributario de las rentas obtenidas por entidades extranjeras controladas por contribuyentes chilenos.

En su génesis, el nuevo artículo 41 g de la LIR se incorporó en el mensaje presidencial enviado al Congreso Nacional, sin encontrarse en su texto ninguna explicación técnica, ni referencias a documentos de estudio propios del Servicio de Impuestos Internos (SII), o cálculos específicos acompañados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (DIPRES) respecto del impacto en la recaudación fiscal potencial en los próximos periodos tributarios que las nuevas normas CFC podrían generar. Es justamente en esta última idea en la cual se centra la presente tesis, es decir en la forma en la cual los contribuyentes cumplirán su tributación respecto de las rentas pasivas que la institución fiscal determine como devengadas de sus entidades controladas, que documentación debe aportar, que requisitos debe cumplir para acreditar los ingresos y gastos relacionados con estas rentas, dificultad de cumplimiento relacionado con los distintos sistemas contables de los países con respecto a Chile, registro y reconocimiento de créditos por impuestos pagados en el exterior y finalmente un análisis crítico de la aplicabilidad de estas normas y el real aumento en la recaudación fiscal asignable a ellas.

De acuerdo a lo investigado, creemos que las grandes empresas nacionales, se anticiparon a la entrada en vigencia de las normas, y por tanto, realizaron modificaciones estructurales, basadas en reorganizaciones empresariales, mediante planificaciones tributarias agresivas, que le permitirán evitar el aumento en su carga tributaria derivada del alcance de la norma, zafando de este modo su aplicación particular.

Además otra alternativa de planificación , se basa en trasladar las inversiones realizadas mediante empresas controladas, desde un país que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 41 H, hacia otro que no los cumpla y que por tanto no se aplique la atribución vía rentas pasivas .

Finalmente creemos que es necesario que el Servicio de Impuestos Internos, se haga cargo de las imprecisiones que existen en la normativa y que aclare todos los aspectos relacionados con el cumplimiento por parte de los contribuyentes, los cuales fueron mencionados en la presente tesis, como un análisis crítico de la norma.



## BIBLIOGRAFIA

- 1 Mensaje Presidencial 24-362, 2014. Informe DIPRES Mensaje 24-362, 2014.
- 2 Historia de la Ley N° 20.780 “Reforma Tributaria que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario”.
- 3 Historia de la Ley N° 20.899 “Simplificación de la Reforma Tributaria”
- 4 Clavijo Hernández, Francisco en Ferreiro Lapatza, José Juan y otros. “Curso de Derecho Tributario. Parte Especial. Sistema Tributario: los tributos en particular”, Editorial Marcial Pons, 14 edición, p. 419.
- 5 Capítulo 1 subcapítulo N, Parte III, Sub Parte F, secciones 951 a 964 del Internal Revenue Code de EEUU.
- 6 Bittker, Boris y Lawrence Lokken, “Fundamentals of International Taxation”, segunda edición, Boston: Warren, Gorham y Lamont. 1997. p. 68.
- 7 Comentarios al Modelo versión 2010-2012.
- 8 Párrafos 9.2 y siguientes de los Comentarios al artículo 1 del Modelo.
- 9 <http://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-presenta-los-resultados-del-proyecto-beps-de-la-ocde-y-el-g20-para-su-discusion-en-la-reunion-de-los-ministros-de-finanzas-del-g20.htm>
- 10 Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS). Nota Explicativa, Anexo A, p. 16.
- 11 Mención honrosa merece la intervención -criticando su incorporación- de los abogados Soledad Recabarren y Pablo Greiber durante la discusión de la reforma tributaria en el Senado, en la Sesión del 10 de Junio de 2014. <http://multimedia.senado.cl/video/Sesi%25C3%25B3n-de-la-Comisi%25C3%25B3n-de-Hacienda%252C-Reforma-Tributaria%252C-Ernst-%2526amp%253B-Young-Ltda%252C-10-de-junio-de-2014%252C-parte-1/77e22ce5288507ed8598316168c5a11e>
- 12 Beps Informes Finales 2015
- 13 [www.klerk.ru/law/articles/405216/](http://www.klerk.ru/law/articles/405216/)

- 14 “El aplazamiento de los ingresos obtenidos a través de nosotros corporaciones extranjeras controladas Un estudio de la política” (PDF) . Oficina de Política Tributaria, Departamento del Tesoro de los Estados Unidos “
- 15 LehueDe, hector J., Do CFC Regulations Acclimatize in Latinamerica? A case Study of Mexico, Argentina, Venezuela, and Brasil. Standford Program in International Legal Studies, at the Standford Law School, Standfort University, in partial fulfillment of requirements for the degree of Master in the Science of Law. Mayo 2003.
- 16 Homles, Kevin, International Tax Policy and Double Tax treaties, An Introduction to principales and Application. Editorial. IBFD BV, 2007.
- 17 ANÁLISIS CRÍTICO A LAS NUEVAS NORMAS CFC INTRODUCIDAS EN LA LEY 20.780, Paula abuGattas nazal, Abogada, Universidad Diego Portales.
- 18 <http://www.keepeek.com/Digital-AssetManagement/oecd/taxation/ab...nible-y-la-deslocalizacion-de-beneficios>
- 19 Ramos Ángeles, Jesús a., Aplicación de las Reglas CFC (Controlled Foreign Companies) en Perú
- 20 OFICIOS SII: Oficio N° 1.091 de 2005, N° 5.011 de 2006, N° 2.337 de 2013 y Oficio N° 2.702 de 2013
- 21 ARTICULOS LIR: Artículo 2, N° 2, del artículo 41 D de la LIR, artículo 41 Letra E, N° 2, letra D, del artículo 41<sup>a</sup>,
- 22 Decreto Supremo N° 628, del Ministerio de Hacienda, del año 2003.
- 23 CIRCULARES SII: N°29 de 2013, N°62 de 2014,N°12 de 2015,N° 31 de 2016,N°40 de 2016,N°48 de 2016
- 24 Información obtenida de la página de la OCDE <http://www.oecd.org/countries/monaco/listofunco-operativetaxhavens.htm>
- 25 [http://www.oecd.org/ctp/TEXTO\\_DEL\\_INFORME\\_EXPLICATIVO\\_REVISADO\\_DE\\_LA\\_CONVENCION\\_MULTILATERAL.pdf](http://www.oecd.org/ctp/TEXTO_DEL_INFORME_EXPLICATIVO_REVISADO_DE_LA_CONVENCION_MULTILATERAL.pdf)

26

<http://www.oecd.org/tax/uganda-becomes-the-90th-jurisdiction-to-join-the-most-powerful-multilateral-instrument-against-offshore-tax-evasion-and-avoidance.htm>.

## GLOSARIO DE SIGLAS

- 1 **BEPS:** EN INGLÉS “BASE EROSION AND PROFIT SHIFTING”, EN ESPAÑOL: EVITAR LA EROSIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS
- 2 **CFC RULE:** EN INGLÉS CONTROLLED FOREIGN CORPORATION RULE, EN ESPAÑOL SE DEFIEN COMO NORMAS DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL.
- 3 **OCDE:** ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
- 4 **G20:** GRUPO DE 20 PAISES, SE TRATA DE UN FORO DE COOPERACIÓN Y CONSULTAS ENTRE LOS PAÍSES EN TEMAS RELACIONADOS CON EL SISTEMA FINANCIERO INTERNACIONAL.
- 5 **DIPRES:** DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA
- 6 **CEC:** CORPORACIONES EXTRANJERAS CONTROLADAS
- 7 **CTN:** CORPORACIONES TRANSNACIONALES
- 8 **PTN:** PRACTICAS TRIBUTARIAS NOCIVAS
- 9 **EP:** ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
- 10 **RTFI:** RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL
- 11 **SII:** SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
- 12 **LIR:** LEY DE IMPUESTO A LA RENTA
- 13 **IDPC:** IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA
- 14 **PPM:** PAGO PROVISIONAL MENSUAL
- 15 **RIE:** REGISTRO DE INVERSIONES EN EL EXTRANJERO
- 16 **CDTI:** CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION INTERNACIONAL

- 17     **CTD:** CREDITO TOTAL DISPONIBLE
- 18     **IA:** IMPUESTO ADICIONAL
- 19     **IUSC:** IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA
- 20     **RLI:** RENTA LIQUIDA IMPONIBLE
- 21     **IPE:** IMPUESTO PAGADO EXTRANJERO
- 22     **RENFE:** RENTA NETA DE FUENTE EXTRANJERA
- 23     **IGC:** IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO
- 24     **FUT:** FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES
- 25     **IPC:** INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
- 26     **SAC:** SALDO ACUMULADO DE CREDITOS
- 27     **ONU:** ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS